

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-246/2012

ACTORA: DULCE MILAGROS
VILLASEÑOR LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

TERCEROS INTERESADOS: JUAN
JOSÉ CUEVAS GARCÍA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre del dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Dulce Milagros Villaseñor López contra la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en los Juicios de Revisión Constitucional SG-

JRC-576/2012, SG-JRC-577/2012, SG-JRC-578/2012, SG-JRC-579/2012 y los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-5296/2012, SG-JDC-5298/2012, SG-JDC-5299/2012 y SG-JDC-5300/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que obran agregadas al expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevaron a cabo los comicios ordinarios para elegir, entre otros, a los diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante Acuerdo IEPC-ACG-241/2012, efectuó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la calificación de la elección y la asignación de los diecinueve diputados por el principio de representación proporcional, dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el jueves doce de julio siguiente, y determinó, en

primer lugar, que al Partido Revolucionario Institucional le correspondían diecisiete diputaciones en total, de las cuales trece eran por el principio de mayoría relativa y cuatro por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, las diputaciones quedaron asignadas de la siguiente manera:

Partido Político	Total de diputados de representación proporcional
Partido Revolucionario Institucional 	4
Partido Acción Nacional 	9
Partido de la Revolución Democrática 	2
Movimiento Ciudadano 	4
TOTAL	19

Los diputados asignados por el principio de representación proporcional fueron:

Partido Político	Número de lista o distrito	Candidato
Partido Acción	1	José Hernán Cortés Berumen

Partido Político	Número de lista o distrito	Candidato
Nacional 	2	Ricardo Rodríguez Jiménez
	Distrito 14	Faviola Jacqueline Martínez Martínez
	3	Mariana Arámbula Meléndez
	4	Gabriela Andalón Becerra
	Distrito 5	Juan José Cuevas García
	5	Juan Carlos Márquez Rosas
	6	José Luis Munguía Cardona
	Distrito 8	Víctor Manuel Sánchez Orozco
Partido Revolucionario Institucional 	1	Rafael González Pimienta
	2	Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez
	Distrito 3	Miguel Hernández Anaya
	3	Héctor Pizano Ramos
Partido de la Revolución Democrática 	1	Edgar Enrique Velázquez González
	2	Celia Fausto Lizaola
Movimiento Ciudadano 	1	José Clemente Castañeda Hoeflich
	2	Julio Nelson García Sánchez
	Distrito 11	Verónica Delgadillo García
	3	Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández

3. Juicio de Inconformidad. En contra del referido Acuerdo IEPC-ACG-241/2012 la actora interpuso juicio de inconformidad pues al encontrarse ubicada en el lugar 7 de la lista de candidatos a diputados bajo el principio de representación proporcional registrada por el Partido Acción Nacional, no alcanzó un lugar en la asignación formulada por el instituto electoral al aplicar el artículo 17, párrafo 3, del código electoral local. En dicho juicio pretendía que bajo el criterio de salvaguardar la cuota de género que adoptó la autoridad responsable en la asignación de

las diputaciones bajo ese principio, se generalizara en todo el proceso de asignación para que ella fuera colocada como diputada por el principio de representación proporcional en lugar de José Luis Munguía Cardona, candidato que sí alcanzó un lugar en la asignación.

4. Resolución del Tribunal Estatal. El veintisiete de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia mediante la cual determinó, respecto de la impugnación de la ahora recurrente, tenerla como coadyuvante del Partido Acción Nacional, por lo que los conceptos que planteaban en su escrito de promoción no serían tomados en cuenta, toda vez que ampliaban la controversia planteada en el juicio de inconformidad que interpuso el partido político que la postuló.

II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el primero de octubre del año en curso, Dulce Milagros Villaseñor López interpuso juicio ciudadano, el cual se radicó en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SG-JDC-5300/2012.

III. Sentencia impugnada. El veinticinco de

octubre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-577/2012, SG-JRC-578/2012 y SG-JRC-579/2012, así como los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-5296/2012, SG-JDC-5298/2012, SG-JDC-5299/2012 y SG-JDC-5300/2012 al diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-576/2012 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a cada uno de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de terceros interesados mediante los cuales comparecieron Benjamín Guerrero Cordero ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, y Jaime Prieto Pérez.

TERCERO. Se desecha de plano el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-576/2012 por lo que hace a la impugnación presentada por Gerardo González Díaz.

CUARTO. Se sobresee en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-578/2012.

QUINTO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad JIN-89/2012.

SEXTO. Se confirma, en lo que fueron materia de las impugnaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, y por Dulce Milagros Villaseñor López, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-76/2012 y acumulados.

SÉPTIMO. Se modifica, en lo que fue materia de la impugnación presentada por Juan Carlos Ramírez

Gloria, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-76/2012 y sus acumulados, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de esta ejecutoria.

OCTAVO. Se modifica, en lo que fue materia de la impugnación presentada por Gerardo González Díaz, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-91/2012 y su acumulado JIN-87/2012, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de esta resolución.

NOVENO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-336/2012.”

IV. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el veintisiete de octubre del presente año, Dulce Milagros Villaseñor López interpuso el presente recurso de reconsideración.

V. Recepción y turno. Recibida la documentación atinente en esta Sala Superior, mediante proveído de veintiocho de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior, acordó integrar el expediente SUP-REC-246/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-AGA-8995/2012 signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración presentado por Dulce Milagros Villaseñor López es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, porque la actora controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la cual, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que da lugar al recurso de reconsideración que ahora se plantea, no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco se dejó de analizar, en forma indebida, algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal.

Al efecto, resulta necesario precisar que la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver los expedientes SG-JRC-576/2012 y ACUMULADOS, si bien lo hizo en forma acumulada, realizó el tratamiento de cada uno de los referidos medios de impugnación, en forma individual; y en el caso del juicio SG-JDC-5300/2012 promovido por Dulce Milagros Villaseñor López, consideró lo siguiente:

“VIGÉSIMO TERCERO. Estudio de fondo de los agravios planteados por Dulce Milagros Villaseñor López en el expediente SG-JDC-5300/2012.

Son **INOPERANTES** los agravios hechos valer

por la actora, pues pese a que en su demanda señala que la resolución impugnada es la dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad JIN-76/2012 y sus acumulados, sus agravios no se enderezan a atacar esta sentencia, sino el Acuerdo IEPC-ACG-241/12, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en el juicio de inconformidad JIN-76/2012, la responsable argumentó que no obstante Dulce Milagros Villaseñor López interpusiera por su propio derecho, y en su carácter de candidata a diputada por el Partido Acción Nacional, demanda de inconformidad con el carácter de actora, su calidad en el juicio sería de coadyuvante, por ministerio de ley.

Adujo la responsable que, si bien es cierto, a los candidatos les está permitido que promuevan la inconformidad con el carácter de actores en los términos que prevé el artículo 615 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, también lo es que dicho precepto establece que ello depende de que el partido político o coalición que los postuló no haga valer la inconformidad, porque si la promueve, su calidad de parte procesal cambia de actor a coadyuvante, con las consecuentes limitaciones que se imponen en el código de la materia, pues el numeral 513 párrafo 1 fracción I dispone que en ningún caso se podrán tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación que ya interpuso el partido que lo postuló, siendo en dicho caso el Partido Acción Nacional.

Advirtió el órgano jurisdiccional electoral de la entidad que las pretensiones de Dulce Milagros Villaseñor López eran distintas a las planteadas por el actor en el expediente principal JIN-76/2012, esto es, el Partido Acción Nacional. Como consecuencia, concluyó que la impetrante podía participar en el juicio de inconformidad con el carácter de coadyuvante, sin embargo, los conceptos que planteó en su escrito de promoción no serían tomados en cuenta, toda vez que ampliaba la controversia planteada en el juicio de inconformidad que interpuso el partido político que la postuló.

Como se puede advertir de los agravios esgrimidos por la incoante en el juicio ciudadano que nos ocupa, ninguno se dirige a impugnar el que el tribunal electoral de Jalisco la considerara coadyuvante y no estudiara su escrito de demanda; por ende, al no controvertir en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada, sus motivos de inconformidad devienen inoperantes.

Por otro lado, de la lectura del capítulo de agravios de la demanda presentada por la actora en el juicio de inconformidad JIN-77/2012 (fojas 970 a 976 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-579/2012), el cual fue acumulado al JIN-76/2012, se desprende que es idéntico al capítulo de agravios del escrito inicial mediante la cual la promovente interpuso el presente juicio ciudadano (fojas siete a doce del expediente en que se actúa), con la única variante de que en la demanda primigenia solicitó ser incluida como candidata electa por el principio de representación proporcional en lugar de José Luis Munguía Cardona, y en la actual, pide ocupar el lugar de Juan Carlos Márquez Rosas.

Lo anterior robustece el calificativo de INOPERANTES que se le ha atribuido a sus disensos, pues al limitarse a reproducir los agravios esgrimidos en la demanda primigenia, dejó incólumes o intocadas las consideraciones que la responsable expuso en la resolución del juicio de inconformidad.

Efectivamente, la Sala Superior y esta Sala Regional han sostenido el criterio de que la reiteración de los agravios vertidos en las instancias ordinarias convierte a los que se hacen valer en la instancia jurisdiccional, como la que se resuelve, en inoperantes, en virtud de que los agravios que se formulan en la demanda respectiva deben estar encaminados a poner de manifiesto, en su caso, que lo resuelto por la autoridad responsable contraviene lo dispuesto en los ordenamientos legales, por actos u omisiones en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con la mera reiteración de lo manifestado como agravios en la instancia de la que

deriva el juicio ciudadano.

En esta tesitura, la reproducción de los argumentos vertidos en el juicio de inconformidad resulta inoperante, en la medida en que no se encuentra dirigido a desestimar las consideraciones formuladas por el órgano jurisdiccional electoral local, sino que se trata de una reiteración de los hechos irregulares planteados en el juicio de inconformidad, los cuales no pueden ser atendidos por esta Sala Regional, dado que el presente juicio no constituye una renovación de la instancia, sino que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad del actuar del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante la exposición de agravios vinculados en forma directa con el conjunto de razonamientos que sustentaron la determinación de ésta.

Encuentra fundamento lo anterior en la *ratio essendi* de la tesis relevante XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal, la cual aparece con el rubro y texto siguientes: –*Se transcribe*–.

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación en materia electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el artículo 61, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad federal, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación en los siguientes casos:

A) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución Federal.

B) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴.

C) Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012)⁵.

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, o bien, se interprete de manera directa algún precepto de la norma fundamental.

En razón de lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por los numerales antes transcritos de la ley adjetiva electoral.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, respecto del juicio materia del presente medio de impugnación, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Norma Fundamental, o se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se haya estudiado algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas o de carácter consuetudinario, ni realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional.

Lo anterior es así toda vez que la Sala Regional únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de los agravios formulados por la actora

contra la determinación asumida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de considerarla como coadyuvante respecto del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional.

En efecto, la Sala Regional responsable analizó una cuestión de legalidad al estudiar los agravios de la actora considerando que los mismos no controvertían los argumentos del tribunal local por los que determinó considerarla coadyuvante, y en consecuencia, que los conceptos que planteaban en su escrito de promoción no serían tomados en cuenta, toda vez que ampliaban la controversia planteada en el juicio de inconformidad que interpuso el Partido Acción Nacional, el cual la postuló.

En ese sentido, se tiene que la Sala Regional señalada como responsable, con base en un ejercicio de legalidad, esto es, mediante la valoración de los conceptos de agravio que formuló en su caso, confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, al ser inoperantes los agravios que hizo valer.

Por otra parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, la actora no formuló agravio alguno por el que solicite la inaplicación de algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal.

En este sentido, respecto de los diversos supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, se desprende lo siguiente:

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, no se acredita el supuesto referido pues la Sala Regional Guadalajara se avocó al estudio de los agravios mediante los cuales la actora pretendía controvertir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sin que los mismos se relacionen con cuestión de constitucionalidad alguna.

En efecto, la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada se constriñó a analizar los agravios de Dulce Milagros Villaseñor López considerándolos inoperantes para controvertir la resolución del tribunal local, al no combatir ninguno de los argumentos expuestos por la responsable para considerarla coadyuvante del juicio de nulidad interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Es así como tampoco se inaplicó explícita o implícitamente alguna norma electoral, consuetudinaria

o partidista, por considerarla contraria a alguna norma constitucional ya que como fue mencionado en párrafos anteriores, el estudio de fondo llevado a cabo por la responsable se circunscribió al análisis de los motivos de disenso de la actora, en los cuales, tampoco se solicitó expresa o tácitamente el análisis sobre la no aplicación de normas por ser contrarias a la ley fundamental.

En el caso, la parte actora no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de algún partido en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

2. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

De igual forma, no se actualiza la referida hipótesis de procedencia pues la responsable resolvió en lo que fue materia de impugnación por la ahora actora, confirmar la sentencia del tribunal local y de la lectura del fallo impugnado no se advierte que se haya efectuado estudio de constitucionalidad alguno respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del que deriva el presente medio de impugnación.

Asimismo, en la demanda del juicio ciudadano interpuesto por Dulce Milagros Villaseñor López, no se advierte agravio alguno relacionado con la solicitud de inaplicación de algún precepto o estudio de constitucionalidad.

3. Que en la sentencia impugnada la Sala Regional interprete de manera directa algún precepto de la norma fundamental.

Tampoco se da el supuesto en comento, ya que en la determinación recurrida, la Sala Regional únicamente hace la valoración de la eficacia de los agravios expuestos por la actora para controvertir la resolución del tribunal electoral local, sin que se formule alguna interpretación de disposición constitucional alguna en dicho estudio.

En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis relativas a la procedencia del recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas que se desprenden de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional; procede su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9, apartado 3; y 68, apartado 1, de la propia Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Dulce Milagros Villaseñor López.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por fax**, acompañando los puntos resolutivos de la misma, a la Sala Regional responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-246/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO